

INFORME SECRETARIAL: En La fecha, 23 de marzo de 2023, paso al despacho el presente **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO**, con Radicado No. 2018 – 00278 interpuesto por el señor **WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA Y MIDIER ROJAS RODRIGUEZ**, con atento informe que se encuentra pendiente por resolver **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado por el nuevo apoderado del demandante, sobre la contestación de la demanda de reconvención que fue presentada por la señora **MIDIER ROJAS RODRIGUEZ**. Favor proveer.-



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- Motivo de ésta decisión:

Se procede a resolver el presente INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandante dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO**, interpuesto por el señor **WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA Y MIDIER ROJAS RODRIGUEZ**.

II.- Antecedentes Procesales:

Por auto del 21 de agosto de 2018, fue admitida la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA**, interpuesta por el señor **WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA Y MIDIER ROJAS RODRIGUEZ**, entre otros para que, se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ**, el inmueble LOTE DE TERRENO DENOMINADO LOTE 4 – PROVISIONAL, ubicado en la calle 15 No. 31 - 200 del barrio Villa San Juan, del municipio de Arauca, Departamento de Arauca y también se dispuso: .

“SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en el Artículo 369 del C.G.P., para que la contesten y al momento de la notificación que se hará conforme al Art. 291 y s.s., del C.G.P., se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos...”

En escrito presentado el 3 de noviembre de 2022, la parte demandante presentó incidente de nulidad, con fundamento en los artículos 133, 134, 135 y s.s., del C.G.P., manifestando: a).- Que no se cumplió con el requisito previo a demandar, aunque se refiere al Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; b).- Que no se cumplió con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, porque con la demanda no se allegó el texto demandatorio y sus anexos y c).- Que si la demanda **fue notificada por AVISO a los demandados, el día 1º de marzo de 2019** y para el caso, de la demandada MIDIER ROJAS RODRIGUEZ, se allegó contestación de la demanda el 1º de abril de 2019 y que el día **2º de abril de 2019, presentó DEMANDA DE RECONVENCION**, solicitando prescripción Adquisitiva de dominio sobre el bien inmueble antes descrito, entonces la demanda de reconvención se considera extemporánea y no ha debido admitirse, ya desde la fecha de la notificación hasta la presentación de la demanda de reconvención transcurrieron 21 días hábiles y solo tenía 20 días para ello, con lo cual se viola el debido proceso y consecuentemente el derecho de defensa y de contradicción e igualmente que razón por la que solicita se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda de reconvención y que en su defecto, para corregir los vicios del proceso se haga uso del control de legalidad del Art. 132 del C.G.P.

De la nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista el 10 de noviembre de 2022.

Dentro del término de traslado, el día 16 de noviembre de 2022, la parte demandada, descurre el traslado de la nulidad y se opone a ello, indicando que si la demanda **fue notificada por AVISO a los demandados, el día 1º de marzo de 2019**, para el caso, de la demandada MIDIER ROJAS RODRIGUEZ, de acuerdo con el Art. 292 del C.G.P., el término de los 20 días empezarán a contarle el día 5 de marzo de 2019 y vencerían el día **2º de abril de 2019**, fecha en que **presentó DEMANDA DE RECONVENCION**, para lo cual transcribe los días hábiles que deben tenerse en cuenta y aclarando que no debe contarse el día 25 de marzo de 2019 por tratarse del día lunes festivo, luego concluye que la demanda se presentó dentro del término legal, razón por la que solicita se declare infundada la nulidad propuesta y se condene en costas a la parte demandante.

III. Fundamentos Legales de esta decisión:

No habiendo pruebas por practicar en éste incidente de nulidad se procede a resolver la misma así:

1º).- En primer lugar, En relación con la presunta irregularidad en la presentación de la demanda, en relación con los dos primeros aspectos que menciona el incidentante, como que a).- Que no se cumplió con el requisito previo a demandar, aunque se refiere al Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; b).- Que no se cumplió con el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020, porque con la demanda no se allegó el texto demandatorio y sus anexos, debemos decir en relación con el primer aspecto, que el incidentante se equivoca al citar el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, ya que éste proceso está regido por las normas del Código General del proceso y en cuanto al segundo aspecto, debe decirse que en la demanda de reconvención se indica en el capítulo de notificaciones que al demandado se le debe notificar en la dirección de la calle 17 No. 32 – 60 del barrio Villa San Juan de Arauca y que se desconoce el número de celular y el email del señor WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ, como bien lo indicó el mismo demandante en la demanda principal Reivindicatoria, luego en éste sentido no se vulnera las normas citadas y mucho menos si en cuenta se tiene que en el auto admisorio de la demanda de reconvención del 13 de mayo de 2019, se indicó que el auto se notificaba por estado a las partes, conforme al Art. 371 del C.G.P., luego allí no se evidencia irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

2º).- En segundo lugar, debemos tener en cuenta que la demanda de Reconvención fue admitida el 13 de mayo de 2019, y allí se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de “RECONVENCION DE “PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO” presentada por MIDIER ROJAS RODRIGUEZ en contra del demandante WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO, interpuesto por el señor WILSON ALFREDO AVENDAÑO RAMIREZ,

por intermedio de apoderado judicial en contra de **CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA Y MIDIER ROJAS RODRIGUEZ**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE que en firme ésta decisión, el proceso quedará en traslado de la demanda de reconvención a la parte demandante del proceso Reivindicatorio, en la forma prevista por el artículo 91, por el mismo término de la inicial, esto es, **VEINTE (20) DÍAS**, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella, conforme antes se indicó.

Ahora bien, se tiene que la demanda **fue notificada por AVISO a los demandados, el día 1º de marzo de 2019**, razón por la que debemos acudir al Art. 292 del C.G.P., el cual establece: **“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda..., o de cualquiera otra providencia que se debe notificar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino...”**, lo que significa que si fueron notificados el día viernes 1º de marzo de 2019, no corren los días 2 y 3 que son sábado y domingo, ni el día 4 de marzo que es lunes y empiezan a contarse los 20 días hábiles a partir del 5 de marzo de 2019.

3º).- En tercer lugar, si el término de los 20 días empezarían a contarle el día 5 de marzo de 2019, entonces se tienen en cuenta los días hábiles que son 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 27, 28, 29 de marzo y 1 y 2 de abril de 2019, siendo en éste último día en que se **presentó la DEMANDA DE RECONVENCION**, sin tenerse en cuenta el día 25 de marzo de 2019, por cuanto se trata del día lunes que era festivo, lo que significa que la demanda de reconvención se presentó dentro del término legal, esto es dentro de los 20 días hábiles siguientes a la notificación, sin que asista razón al apoderado de la parte demandante.

Por éstas razones, se negará la nulidad de lo actuado y del control de legalidad que en forma subsidiaria, fueron deprecados por el apoderado de la parte demandante y en su lugar, se le condenará en costas por haber dado lugar a las mismas, conforme al Art. 366 numeral 1º del C.G.P.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE LA NULIDAD, del proceso desde el auto admisorio de la demanda de reconvención fechado el 13 de mayo de 2019 y del control de legalidad que en forma subsidiaria, fueron deprecados por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ